

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **921/2021**, relativo al Juicio de Nulidad promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra del **Ayuntamiento de Sahuaripa, Sonora y Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Ayuntamiento de Sahuaripa, Sonora.**

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito recibido el veinticinco de junio de dos mil quince se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX**, presentando ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, demanda contencioso administrativa, demandando la nulidad del CESE emitido por el Ayuntamiento de Sahuaripa, Sonora.

2.- Por auto de uno de julio de dos mil quince, dictado por el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia del Tribunal

de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tuvo por admitida la demanda, ordenando correr traslado al Ayuntamiento de Sahuaripa, Sonora, se admitieron las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

3.- Mediante escrito presentado el diecinueve de noviembre de dos mil quince, ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el **AYUNTAMIENTO DE SAHIARIPA, SONORA**, presentó escritos de contestación de demanda, misma que le fue admitida mediante auto de uno de diciembre de dos mil quince, dictado por el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia.

4.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Copias de dos comprobantes de pago que obran a fojas ocho del sumario; B).- Oficio XXXX/XXX de diecisiete de XXXX de dos XXXX XXXX, que obra a foja nueve del sumario; C).- Copia de oficio XXX/XX, de quince de XXXX de dos mil XXXX, que obra a foja diez del sumario; 3.- TESTIMONIAL; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 5.-.

Como pruebas del **Ayuntamiento de Sahuaripa, Sonora**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DEL ACTOR XXXX XXXX XXXX XXXX; 2.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; 3.- DCUMENTAL, consistente en copia certificada del formato de bajas de personal que obra a fojas treinta y ocho del sumario; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia del oficio XXX/XXXX, que obra a foja treinta y nueve del sumario; 5.- DOCUMENTAL,

consistente en copia de la relación de los policías y su correspondiente compensación, que obra a foja cuarenta del sumario; 6.- DOCUMENTAL, consistente en copia de oficio XXX/XXXX, que obra a foja cuarenta y uno del sumario; 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia de una relación de policías y su compensación que obra a foja cinco del sumario; 8.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del recibo XXXXX, que obra a foja cuarenta y cinco del sumario; 9.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de un movimiento de nómina-importación de pago, que obra a foja cuarenta y cuatro del sumario; 10.- DOCUMENTAL, consistente en copia de la relación de pagos con tarjeta, que obra a foja cuarenta y cinco del sumario; 11.- DOCUMENTAL, consistente en copia del movimiento de nómina-importación de pago que obra a foja cuarenta y seis; 12.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la relación de pagos con tarjeta que obra a foja cuarenta y siete del sumario; 13.- INFORME DE AUTORIDAD, A CARGO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA; 14.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 15.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

5.- En auto de trece de diciembre de dos mil veintiuno, se autorizó al magistrado presidente realizar el turno de los expedientes que se encontraban en la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, otorgando la competencia al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en sustitución de la Sala Especializada, cuyos plazos y términos legales quedaron suspendidos, turnándose a la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia, la Licenciada María Carmela Estrella Valencia para su continuación.-

6.- En auto de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se tiene por recibido el expediente SEMARA JA-XX/XXXX proveniente de la extinta Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, otorgándole en el libro de Gobierno con número 921/2021 ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, de lo anterior, se ordena la REANUDACION del procedimiento y se levanta la suspensión del juicio, una vez notificadas las partes en relación a la competencia para conocer del presente asunto, tórnese el presente expediente al Secretario de Acuerdos y Proyectos adscrito a esta Segunda Ponencia para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

I.- **Competencia:** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio, con fundamento en el artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora y 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

II.- **Oportunidad de la demanda:** El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, no obstante fue controvertido por el Ayuntamiento de Sahuaripa, Sonora, oponiendo la excepción de **prescripción de la acción**, partiendo de la base que el demandante alega que se le dio de baja al actor XXXX XXXX XXXX XXXX el siete de XXXX de dos mil XXXX, de tal suerte que si el demandante aduce una separación en fecha siete de XXXX de dos mil XXXXX el actor contaba con quince días para interponer su demanda, habiéndose presentado la demanda el día veinticinco XXXX de XXXXX como consta en el sello de recibido de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, transcurriéndole en exceso el termino establecido por la Ley.

Ahora bien, mediante informe de autoridad rendido por la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora, se desprende que XXXX XXXX XXXX XXXX causo baja el día siete de XXXX de dos mil XXXX, documental pública de la cual solo se demuestra la fecha en que se dio la baja administrativa del elemento y no la baja material, esto es, no se demostró de la documental en cuestión ni de ningún medio de convicción exhibido por las partes que se le haya hecho saber al actor que se le dio de baja como elemento de seguridad el siete de XXXX de dos mil XXXX.

Ahora bien, el día cuatro de agosto de dos mil quince el actor presento aclaración de demanda precisando que el día cinco de XXX de dos mil XXXX fue el día en que fue despedido injustificadamente de su trabajo, para darle veracidad a su alego mediante audiencia celebrada el diecinueve de XXXXX de dos mil XXXXX se tiene desahogada la pruebas testimonial a cargo de XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX, quienes bajo protesta de decir verdad, manifiestan que estuvieron presentes el día cinco de XXXX de dos mil XXXXX afuera del Ayuntamiento de Sahuaripa, Sonora y presenciaron el despido injustificado por parte del Secretario del Ayuntamiento XXXX XXXX XXXX XXXX, por lo anterior este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno conforme al artículo 82 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, para efectos de establecer que el cinco de XXXX de dos mil XXXX, aconteció el despido injustificado.

En la anterior tesitura, se colige que la demanda fue presentada dentro del plazo legal establecido al efecto, así pues en las condiciones apuntadas se logra advertir que la acción intentada en este juicio no va contra lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, ya que como se estableció en líneas previas la actora tuvo conocimiento del despido el quince de XXXX de dos mil XXXX feneciéndole el derecho el veintiséis de XXXX de dos mil XXXX,

por lo tanto esta Sala Superior considera que la presente demanda se presentó de manera oportuna.

III.- Materia del juicio de Nulidad. Baja de manera expresa por el Secretario del Ayuntamiento de Sahuaripa, Sonora de fecha cinco de XXXX de dos mil XXXX.

IV.- Causas de improcedencia y/o sobreseimiento.

El análisis de las causales de improcedencia es de oficio, de conformidad con el último párrafo del artículo 86, en relación con el artículo 89 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que obliga a realizar su estudio en la sentencia definitiva.

De ahí que, por técnica jurídica, el análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento es de estudio preferente, pues de resultar actualizada alguna de ellas, tal circunstancia impediría entrar al estudio del fondo del asunto.

En ese rubro, una vez analizadas las constancias agregadas a los autos, se considera que en el caso concreto no se encuentra actualizada alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

V.- Estudio de los conceptos de nulidad. Del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora obra en foja tres a la cuatro del presente expediente, por lo tanto, no es necesario insertarlos literalmente en esta sentencia.

Lo anterior, partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir los actos impugnados y las alegaciones expuestas en vía de conceptos de impugnación por la parte

actora, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Especializada, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de conceptos de impugnación, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman el litigio; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

Resulta orientadora al respecto por analogía, las razones contenidas en el criterio de rubro y tenor literal siguiente:

Registro digital: 164618

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Ahora bien en relación al UNICO concepto de impugnación, este Tribunal lo declara **fundado** por las consideraciones fácticas y jurídicas que a continuación pasan a explicarse.

La parte actora argumenta en su primer concepto de nulidad que la determinación tomada por el Secretario del Ayuntamiento de Sahuaripa, Sonora, en funciones de jefe inmediato del suscrito, le causo agravio y afecto sus derechos, ya que omitió dictarla conforme a los procedimientos para la imposición de las sanciones que establece la SECCIÓN QUINTA de la Ley 161 de Seguridad Pública del Estado de Sonora, que establece las causas y procedimientos de destitución de los agentes policiacos y de tránsito, negándose al suscrito el derecho de defensa y debido proceso, con los cuales se vulneran las garantías de seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 y 16 Constitucional, toda vez que el cese fue de manera verbal y en consecuencia no está fundado ni motivado.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, en específico la contestación de la demanda la cual obra a fojas de la veinticinco a la treinta y cuatro del sumario que nos ocupa, se advierte que el Síndico del Ayuntamiento de Sahuaripa, Sonora en representación al Ayuntamiento de Sahuaripa, Sonora y Comisión de Honor, Justicia y Promoción de dicho Ayuntamiento, establece que desconoce los hechos por no ser hechos propios y que no procede la acción toda vez que esta prescrita, excepción que se analizó en el considerando III.

Para mejor comprensión se transcribe, la sección quinta de la Ley 161 de Seguridad Pública para el Estado de Sonora:

**“SECCIÓN QUINTA
DEL PROCEDIMIENTO Y DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
ARTÍCULO**

ARTÍCULO 174.- *Para la imposición de las sanciones establecidas en los artículos 169, 170, 171 y 172 de esta Ley, se substanciará procedimiento ante la **Comisión**, el cual iniciará de oficio o a solicitud del titular de la institución policial o del Comité Ciudadano de Seguridad Pública correspondiente. El procedimiento deberá iniciarse dentro de los 60 días naturales siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento por el superior jerárquico, de la comisión de las supuestas faltas o infracciones.*

El presidente de la Comisión convocará a audiencia a los miembros de ésta y notificará al presunto infractor, con una anticipación de

cuando menos tres días hábiles previos a la audiencia, haciéndole saber a este último, en el acto de notificación, la infracción que se le imputa y los elementos en que ésta se sustenta, el lugar, el día y la hora en que tendrá verificativa la audiencia, así como el derecho que le asiste para ofrecer en el desahogo de dicha audiencia, pruebas y formular alegatos por sí o asistido de su defensor, quien podrá ser miembro o no de la Institución Policial. La audiencia se celebrará en un plazo no menor de cinco, ni mayor de veinte días naturales posteriores al inicio del procedimiento.

La notificación a que se refiere el párrafo anterior, deberá realizarse al presunto infractor personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en el domicilio que para tal efecto tenga señalado ante la Institución Policial correspondiente, surtiendo sus efectos el día en que la reciba. En el mismo acto de notificación, se hará del conocimiento del presunto infractor, que en caso de no comparecer, por sí o por la persona que lo represente legalmente, a la audiencia sin causa justificada, se tendrán por presuntamente ciertos los hechos que se le imputan. Una vez abierta la audiencia, se dará uso de la voz al presunto infractor o a su defensor si aquél así lo pide, para que dé contestación a las irregularidades y hechos que se le imputan, ofrezca y desahogue las pruebas que juzgue convenientes y presente sus alegatos.

Durante el desarrollo de la audiencia, los integrantes de la Comisión podrán interrogar al compareciente y allegarse de otras pruebas tendientes al esclarecimiento del asunto.

Si por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, éstas no pudieren desahogarse en su totalidad en una sola audiencia, ésta se suspenderá y se dictarán las medidas que sean necesarias para su recepción, el día y la hora que se fije para la continuación de la misma, en caso contrario, se cerrará la audiencia y dentro de un término de cinco días hábiles, se dictará la resolución correspondiente.

La resolución que se dicte deberá estar debidamente fundada y motivada, y deberá contener una relación sucinta de los hechos y una valoración de las pruebas aportadas, tomando en cuenta la conducta realizada por el presunto infractor, antigüedad en el grado, eficiencia en el servicio, créditos acumulados y examen de promoción, así como la circunstancias del caso, concluyendo si ha lugar o no imponer una sanción.

La resolución deberá notificarse personalmente al presunto infractor.

Serán aplicables al procedimiento que establece este artículo, las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo relativo a notificaciones y ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas.

ARTÍCULO 175.- Todas las resoluciones y sanciones impuestas por la Comisión, deberán ser notificadas de inmediato al Registro Estatal que corresponda y al titular de la Institución Policial correspondiente, para su conocimiento y ejecución.”

Del análisis de los preceptos transcritos en líneas previas, se desprende que la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Ayuntamiento de Sahuaripa, Sonora es la encargada de sustanciar el procedimiento para la imposición de la sanción establecida en el artículo 171 de la Ley 161 de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, el cual iniciara de oficio o a solicitud del titular de la institución policial o del comité ciudad, así como la forma en que se deberá dictar la resolución la cual debe estar debidamente fundada y motiva, conteniendo una relación sucinta de los hechos y una valoración de las pruebas aportadas, tomando en cuenta la conducta realizada por el presunto infractor, antigüedad en el grado, eficiencia en el servicio, créditos acumulados y examen de promoción, concluyendo si ha lugar o no a imponer una sanción, resolución y sanción que deberá ser notificada al Registro Estatal que corresponda y al Titular de la Institución Policial correspondiente, para su conocimiento y ejecución.

Ahora bien el artículo 174 de la Ley 161 de Seguridad Pública del Estado de Sonora establece el procedimiento que debe llevar a cabo la Comisión de Honor, Justicia y Promoción para imponer las sanciones que en el caso en concreto es la establecida en el artículo 171, la cual se transcribe para mayor comprensión.

“ARTÍCULO 171.- Se entiende por remoción, la separación definitiva de las funciones del elemento de la Institución Policial y procederá en su contra, cuando haya incurrido en el incumplimiento de cualquiera de las normas de actuación y disciplina previstas en las fracciones IV, IX, X, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXVI en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 172, y XXVIII del artículo 154 de esta Ley.

En los casos de reincidencia de incumplimiento de lo previsto en la fracción VI del artículo 154, se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.”

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa llega a la conclusión que XXXX XXXX XXXX XXXX fue removido de manera injustificada por el Secretario del Ayuntamiento de Sahuaripa, Sonora, toda vez que el mismo no demostró realizar el procedimiento que establece el artículo 174 de la Ley 161 de Seguridad Pública para el Estado de Sonora y lo removió de manera verbal, al no

referirse concretamente en la contestación de la demanda los hechos que le imputa el actor, con fundamento en el artículo 58 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se presumen por cierto el hecho atribuido por la actora, y por ende, suficiente para decretar el cese injustificado.

No obstante lo anterior, y al ser conocimiento de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es imposible reinstalar al actor del presente juicio en su puesto de trabajo, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, apartado B, fracción XIII, dispone lo siguiente:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

*XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agente del Ministerio Público, perito y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el **Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio**, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”*

De la recta interpretación del artículo apenas transcrito, se obtiene que es imposible que proceda la reinstalación al servicio, por lo cual este Tribunal *absuelve* a los demandados a la reinstalación.

Ahora bien, ante tal prohibición constitucional conforme al artículo 123 inciso B) fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se condena a los demandados al pago de la indemnización y demás prestaciones que se enuncian a continuación:

\$XXXXX (XXXXX y XXXXX XXX pesos XXXX XXXX y XXXX pesos XX/XXX M.N.), por concepto de Indemnización Constitucional, correspondiente a 3 meses de salario.

\$XXXXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXX XXXX XXXX XXXX pesos XX/XXX M.N.), por concepto de remuneración ordinaria que dejo de percibir el actor desde el cinco de XXX de dos mil XXXX hasta el veintiocho de XXXX de dos mil XXXX (XXXX días), en el entendido que seguirán contando hasta la fecha en que se de cumplimiento la presente resolución, cantidad que deberá actualizarse hasta el cumplimiento de la referida resolución.

\$XXXXXXXX (XXXX XXXX XXX XXXX XXXX pesos XX/XXX M.N.), por concepto de veinte días de salario por cada año de servicio desde veinticuatro de XXXX de mil XXXX XXXX y XXXX hasta el cinco de XXXX de dos mil XXXX (XXX años) (XXX días).

Cantidades que fueron calculadas en base al salario por la cantidad de **\$XXXXXXXX (XXXXXXX XXX XXXX XXXX y XXXX pesos XX/XXX M.N.)** mensual, cantidad que se desprende de los talones de pago exhibidos por la parte actora que obran a foja ocho del sumario que nos ocupa, documentales públicas a la cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le otorga valor probatoria para efectos de corroborar la cantidad percibida por la actora.

Las previas condenas tienen apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro digital: 2001770

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 617

Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que

en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: **2013440**

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 505

Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del

servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Respecto al pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, bonos y demás prestaciones que debió haber percibido el actor, reclamadas en su escrito de demanda marcada en el inciso "D" en el apartados de prestaciones, resulta improcedente su pago toda vez que al analizar acuciosa y detalladamente el escrito de demanda se advierte que la parte actora omite en la

narrativa de los hechos del escrito, establecer los hechos en lo que pretende fundar sus pretensiones no relata con exactitud el periodo por el cual reclama sus prestaciones, no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que fundamenta y soporta sus prestaciones, evidentemente violenta lo establecido por el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que establece que la demanda deberá contener una relación detallada de los hechos, en ese sentido dicha demanda no tiene una relación detallada de los hechos, es decir si el actor reclama las prestaciones establecidas en líneas anteriores, también debe de referir en los hechos los antecedentes que vinculen al actor con dichas prestaciones, toda vez que no precisó los hechos necesarios para analizar en forma correcta la acción, ya que tales hechos eran los que constituirían la materia de las pruebas, de tal suerte, se actualiza la disposición jurídica procesal a que se refiere el último párrafo del artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa y 338 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria en la materia.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

Registro digital: 193690

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.6o.T.60 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo X, Julio de 1999, página 861

Tipo: Aislada

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS.

Si bien la demanda laboral no requiere forma determinada, acorde con el espíritu legal consignado por el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandado, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el

cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir.

Por lo examinado en párrafos preliminares este Tribunal determina declarar actualizada la disposición jurídica procesal que se actualiza en el último párrafo del artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya que no se cuenta con todos los elementos suficientes para dirimir la presente controversia y en consecuencia se omite entrar al estudio de las acciones intentadas por el actor en su apartado de prestaciones marcada con los inciso “D”.

Ahora bien respecto a las cuotas y aportaciones omitidas por los demandados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se absuelve al pago, ante la imposibilidad constitucional de reinstalación es inconcluso condenar al pago de las cuotas y aportaciones.

Por último, en relación a la prestación marcada con el inciso “f” del escrito de demanda, se advierte que del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse a la parte demandada, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que el actor tenga derecho.

VI.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.- En mérito de **todo lo anterior**, esta Sala Superior determina que el actor fue objeto de un despido injustificado de manera verbal por parte del Secretario del Ayuntamiento el día cinco de junio de dos mil quince, en consecuencia páguese a **XXXX XXXX XXXX XXXX** las siguientes cantidades:

\$XXXXXX (XXXX y XXXX XXXX pesos XXXX XXXX y XXXX pesos XX/XXX M.N.), por concepto de Indemnización Constitucional.

\$XXXXXXXX (XXX XXX XXXX XXXX XXX XXXX XXXX pesos XX/XXX M.N.), por concepto de remuneración ordinaria.

\$XXXXXX (XXXX XXXX XXX XXXX XXXX pesos XX/XXX M.N.), por concepto de veinte días de salario por cada año de servicio.

Por las razones expresadas en el considerando quinto del presente fallo de conformidad con el artículo 8 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Por tanto, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y decidir sobre el juicio de nulidad, intentado por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra del Ayuntamiento de Sahuripa, Sonora, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.-

SEGUNDO: Se declara la nulidad de la baja de manera expresa por el Secretario del Ayuntamiento el día quince de XXXX de dos mil XXXX, por las razones expuestas en el V considerando.-

TERCERO: Se condena al **Ayuntamiento de Sahuaripa, Sonora** al pago de las siguientes cantidades:

\$XXXXXXXX (XXXX y XXXX XXXX pesos XXXX XXXX

y **XXXX pesos XXX/XXX M.N.**), por concepto de Indemnización Constitucional.

\$XXXXXXXX (XXXX XXXX XXXXX XXXX XXXXX XXXXX XXXX pesos XXX/XXXX M.N.), por concepto de remuneración ordinaria.

\$XXXXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX pesos XX/XXX M.N.), por concepto de veinte días de salario por cada año de servicio.

Las anteriores cantidades por las razones y consideraciones expuestas en el considerando quinto.

CUARTO: Se absuelve a la **Ayuntamiento de Sahuaripa, Sonora**, al pago y cumplimiento de las prestaciones marcadas con los incisos b), d), c) y f) en su escrito inicial de demanda, por las razones expuestas en el quinto considerando de la presente resolución.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.-

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido.
Secretario General de Acuerdos.

En primero de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

FDC.